TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: ST-JDC-617/2018

PARTE ACTORA: RENÉ GARFIAS GARCÍA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Toluca, Estado de México; **treinta de junio de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **cuatro horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la determinación judicial indicada. Doy fe.

Joaquín Rodolfo Hernández Vences
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

JRHV

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-617/2018

PROMOVENTE: RENÉ GARFIAS GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, integrado con motivo de la demanda presentada por René Garfias García, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veintidós de junio de dos mil dieciocho, en el juicio local TEEM-JDC-153/2018, relacionado con el registro del candidato a regidor propietario por la séptima fórmula en el ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, postuladas por la coalición parcial "Por Michoacán al Frente".

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De los hechos mencionados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018.

2. Aprobación del convenio de la coalición parcial "Por Michoacán al Frente". El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo CG-90/2018, por el que, entre otras cuestiones, se declaró procedente el registro del convenio de la coalición parcial "Por Michoacán al Frente" celebrado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.[1]

3. Registro de candidaturas. Del veintisiete de marzo al diez de abril, del presente año, se llevó a cabo el registro de las candidaturas para los cargos de diputados locales y Ayuntamientos, en el Estado de Michoacán, ante el Instituto Electoral de Michoacán.

4. Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática. Según el dicho del actor, el diez de abril de dos mil dieciocho se llevó a cabo el Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución

[1] En dicho convenio se acordó postular candidaturas a doce fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa, y setenta y dos planillas de ayuntamientos, en el Estado de Michoacán.

Democrática, en el que se facultó al Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político para que fuera el encargado de integrar las planillas de síndicos y regidores en los municipios del Estado de Michoacán.

5. Acta del Acuerdo para el Registro de Candidatos a Ayuntamientos de la Coalición "Por Michoacán al Frente". En esa misma fecha, a dicho del actor, se firmó el acta del Acuerdo para el Registro de Candidatos a Ayuntamientos de la Coalición "Por Michoacán al Frente".

6. Acuerdo CG-262/2018. El veinte de abril del dos mil dieciocho, el Instituto Electoral de Michoacán aprobó los registros de los candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, postulados por la Coalición "Por Michoacán al Frente". En el que, según el dicho del actor, se aprobó el registro del ciudadano Patricio Contreras Marín, que implicaba su sustitución a ocupar la candidatura a séptimo regidor propietario en el municipio de Zitácuaro, Michoacán, sin mediar fundamentación y motivación.

7. Recurso de apelación TEEM-RAP-25/2018. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional interpuso, a través de su representante, recurso de apelación en contra del acuerdo a que se ha hecho referencia en el punto anterior.

8. Primer juicio ciudadano local TEEM-JDC-129/2018. El cuatro de mayo del presente año, el ciudadano René Garfias García presentó una demanda de juicio ciudadano local, a fin de controvertir acuerdo CG-262/2018.

9. Resolución del recurso de apelación TEEM-RAP-25/2018. El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el recurso de apelación TEEM-RAP-25/2018, en el sentido de modificar el acuerdo CG-262/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos ahí precisados.

10. Sentencia en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-129/2018. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-129/2018, en la que determinó sobreseer en dicho juicio, al existir una modificación de la situación jurídica, en términos de lo referido en el punto anterior.

11. Acuerdo CG-330/2018. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, en cumplimiento a las sentencias dictadas dentro de los expedientes TEEM-RAP25/2018 y TEEM-JDC-115/2018 (referente a la planilla de Coeneo), el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo CG-330/2018, mismo que, en lo que respecta a la materia de impugnación, versó sobre modificaciones a las planillas de Coeneo, Chilchota, Tingambato y Apatzingán; además, ordenó que las planillas deberían permanecer de conformidad a los registros aprobados previamente, en cuanto a las planillas de Acuitzio, Aguililla, Álvaro Obregón, Briseñas, Charapan, Chavinda, Erongaricuaro, Huetamo, Huiramba, Jacona, Marcos Castellanos, Pátzcuaro, Puruándiro, Tangamandapio y Zitácuaro.

12. Segundo juicio ciudadano local (TEEM-JDC-153/2018). El ocho de junio del presente año, el ciudadano René Garfias García presentó, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de

Michoacán, una demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir el oficio de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho de la Coalición "Por Michoacán al Frente", y el acuerdo CG-330/2018, del Consejo General de dicho Instituto, con motivo de diversas irregularidades que, en su concepto, constituían una violación a sus derechos.

13. Sentencia impugnada. El veintidós de junio de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el juicio ciudadano TEEM-JDC-153/2018, en el sentido de confirmar el acuerdo CG-330/2018 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

II. Juicio federal. Inconforme con la sentencia a que se hace referencia en el numeral anterior, el ciudadano René Garfias García promovió el veintisiete de junio del presente año, un juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.[2]

III. Recepción de constancias en esta Sala Regional. Mediante el oficio TEEM-SGA-1847/2018, de veintiocho de junio del presente año, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, ese mismo día, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió a esta Sala Regional la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y las constancias que consideró necesarias para la resolución del presente asunto.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. El veintiocho de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala

[2] Fojas 5 a 25 cuaderno principal del expediente en que se actúa.

Regional ordenó la integración del juicio de revisión constitucional como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, le asignó el número de expediente **ST-JDC-617/2018,** y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplida por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-2738/18.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el magistrado ponente radicó, admitió a trámite la demanda del juicio ciudadano y, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, en el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que el actor impugna la sentencia dictada el veintidós de junio del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sentencia que se encuentra relacionada con un proceso de elección interna de un partido político en la entidad federativa a que se ha hecho referencia, misma que se localiza en la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Estudio de procedencia. Esta Sala Regional considera que, en el presente caso, se reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º, párrafo 1; 79, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del promovente, la firma autógrafa de ésta, se señaló el domicilio físico para recibir notificaciones; se identifica el acto que impugna y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente le causa el acto controvertido.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida por el Tribunal Electoral del

Estado de Michoacán, el veintidós de junio de dos mil dieciocho, y le fue notificada al promovente el veintitrés del mismo mes y año,[3] por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veinticuatro al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, lo anterior, en virtud de que en términos de los dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, si del sello de recepción del escrito de presentación de la demanda se advierte que ésta fue recibida, ante la autoridad responsable, el veintisiete de junio del año en curso, es evidente que ello sucedió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. El presente juicio fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales, tal y como acontece en la especie.

d) Interés jurídico. En cuanto al interés jurídico, éste se tiene por acreditado, pues se advierte que el actor fue quien promovió el juicio ciudadano local en el que se dictó la sentencia que se controvierte en esta instancia federal.

[3] Fojas 533 y 534 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que, en la normativa electoral del Estado de Michoacán, no se prevé alguna instancia que previamente deba ser agotada en contra de la sentencia impugnada.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procebilidad del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. La pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia de veintidós de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-153/2018 y, en consecuencia, se ordene su registro como candidato a regidor de la séptima fórmula a integrar el ayuntamiento municipal de Zitácuaro, Michoacán, ante las instancias correspondientes.

La causa de pedir radica, esencialmente, en que, a juicio de la parte actora, la sentencia impugnada viola en su perjuicio los principios constitucionales de justicia completa y legalidad.

Así, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la sentencia impugnada fue emitida conforme a Derecho y, por lo tanto, si ha lugar o no, acoger la pretensión de la parte actora en su demanda, en el sentido de ordenar su registro como candidato a regidor de la séptima fórmula a integrar el ayuntamiento municipal de Zitácuaro, Michoacán, ante las instancias correspondientes.

CUARTO. Agravios. Con base en lo establecido en la jurisprudencia 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**,[4] del estudio de la demanda, como se señaló, se advierte que la pretensión del actor es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-153/2018, y se ordene su registro como candidato a regidor de la séptima fórmula a integrar el ayuntamiento municipal de Zitácuaro, Michoacán, ante las instancias correspondientes, para lo cual formula los siguientes motivos de agravio:

1. **Violación al principio de legalidad.**

- El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no realizó pronunciamiento alguno sobre la legalidad para llevar a cabo la sustitución del actor como candidato a regidor propietario por la séptima fórmula en el ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, postuladas por la coalición parcial "Por Michoacán al Frente";
- Desde la instancia local señaló que las facultades para llevar a cabo una sustitución son indelegables, porque los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática no contemplan la delegación de facultades para llevar a cabo el nombramiento de los candidatos;
- La delegación de funciones a favor del Presidente y del Secretario del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática fue únicamente para suscribir el convenio de coalición para postular candidatos y no para

[4] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5.

designar candidatos, porque dicha situación no se prevé en el Estatuto de dicho instituto político;

- Por lo que su sustitución "transgredió" a la coalición "Por Michoacán al Frente", al aprobar una candidatura sin verificar si se contaba con facultades para ello;
- Fue ilegal que una vez que fue designado candidato para ocupar la séptima fórmula en el ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, postulado por la coalición parcial "Por Michoacán al Frente", el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática hayan sustituido su candidatura por quien nunca fue registrado como precandidato, por lo que dicha sustitución carece de validez, y
- Si el origen de su nombramiento como candidato a la séptima fórmula en el ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, postulado por la coalición parcial "Por Michoacán al Frente"; fue a partir de la validación y aprobación llevada a cabo por la Comisión Directiva de la propia coalición, el Partido de la Revolución Democrática no estaba facultado para sustituir su candidatura.

2. Falta de fundamentación y motivación

- Carece de fundamentación y motivación la sustitución de la que fue objeto para integrar la planilla del ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, como regidor propietario en la séptima posición, que ya había sido autorizada por el Instituto Electoral de Michoacán en el acuerdo CG-262/2018;
- El actuar del Instituto Electoral del Estado de Michoacán no fue apegado a las manifestaciones realizadas por la

coalición, en el sentido de que se mantuvieran los registros que se encontraban hasta ese momento, porque lo que tenían la obligación de registrarlo en términos del acta del diez de abril de dos mil dieciocho, en la que fue nombrado candidato para integrar la planilla del ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, como regidor propietario en la séptima posición, y

- La sustitución de la que fue objeto como candidato para integrar la planilla del ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, en su calidad de regidor propietario en la séptima posición, por parte del representante del Partido de la Revolución Democrática, no fue avalada ni aprobada por la Comisión Directiva de la coalición "Por Michoacán al Frente", por lo que la sustitución fue de forma unilateral y, en ese sentido, fue ilegal.

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios se analizarán y estudiarán en el orden que fueron planteados por el actor en su demanda, los cuales, en esencia, se califican de **infundados,** por una parte, e **inoperantes**, por la otra, en razón de las siguientes consideraciones.

- **Agravio 1. Violación al principio de legalidad.**

Señala el actor que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no realizó algún pronunciamiento sobre la legalidad para llevar a cabo la sustitución del actor como candidato a regidor propietario por la séptima fórmula en el ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, postuladas por la coalición parcial "Por Michoacán al Frente".

Afirma que desde la instancia local señaló que las facultades para llevar a cabo una sustitución son indelegables, porque los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática no contemplan la delegación de facultades para llevar a cabo el nombramiento de los candidatos;

La delegación de funciones a favor del Presidente y del Secretario del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática fue únicamente para suscribir el convenio de coalición para postular candidatos y no para designar candidatos, porque dicha situación no se prevé en el Estatuto de dicho instituto político, según el actor.

Su sustitución transgredió lo acordado por la coalición "Por Michoacán al Frente", al aprobar una candidatura sin verificar si se contaba con facultades para ello.

Agrega que fue ilegal que una vez que fue designado candidato para ocupar la séptima fórmula en el ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, postuladas por la coalición parcial "Por Michoacán al Frente", el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática haya sustituido su candidatura, por quien nunca fue registrado como precandidato, por lo que dicha sustitución carece de validez.

Concluye que si el origen de su nombramiento como candidato a la séptima fórmula en el ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, postuladas por la coalición parcial "Por Michoacán al Frente"; fue a partir de la validación y aprobación llevada a cabo por la Comisión Directiva de la propia coalición, el Partido de la

Revolución Democrática no estaba facultado para sustituir su candidatura.

Contrariamente a lo señalado por el actor, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sí analizó, en la sentencia combatida, la razones y fundamentos por los cuáles el Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo el registro de Patricio Contreras Marín como candidato propietario a la regiduría propietaria de la séptima fórmula para el ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

De acuerdo con la sentencia combatida, el registro de Patricio Conteras Marín, como candidato propietario a la regiduría propietaria de la séptima fórmula para el ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, se llevó a cabo a partir de la solicitud que realizó el diecisiete de abril del presente año, el representante propietario ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo acordado acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político.

De acuerdo con dicha acta, que obra a fojas 162 a 165 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, a través de ella se aprobó, por unanimidad, el Dictamen que emitió el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, referente a la aprobación de las candidaturas a presidentes y presidentas municipales; síndicos y síndicas; regidoras y regidores, así como diputadas locales por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, que habrían de participar en el proceso electoral 2017-2018.

En dicho dictamen aparece como propuesta para ser registrado como candidato propietario a la regiduría de la séptima fórmula para el ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, el ciudadano Patricio Contreras Marín (foja 177 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa).

Como lo señaló el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la emisión de dicho dictamen tuvo su fundamento en lo dispuesto en los lineamientos para la instalación de mesas de diálogo que permitieran procesar y procrear candidaturas de unidad.

Es decir, para esta Sala Regional y a partir de lo considerado por la responsable el origen del derecho de Patricio Conteras Marín para ser registrado ante el Instituto Electoral de Michoacán como candidato propietario a la regiduría de la séptima fórmula para el ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, se advierte que derivó del Dictamen que emitió el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, referente a la aprobación de las candidaturas a presidentes y presidentas municipales; síndicos y síndicas, regidoras y regidores, así como diputadas locales por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, que habrían de participar en el proceso electoral 2017-2018, de diecisiete de abril del presente año. Esta cuestión no es desvirtúa por el actor e insiste que su derecho se generó del acta de diez de abril del dos mil dieciocho. Sin embargo, la responsable sólo le dio el alcance de una expectativa de derecho, lo cual no controvierte el actor, porque, en esencia, insiste en su planteamiento del juicio primigenio.

Por el contrario, el actor alega que su derecho a ser registrado como candidato propietario a la regiduría propietaria de la séptima fórmula para el ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, derivaba del acta de acuerdo para el registro de candidatos a ayuntamientos de la Coalición de diez de abril de dos mil dieciocho, en el que aparecía su nombre.

Como lo señaló la responsable en la sentencia impugnada, dicho acuerdo no le otorgaba al hoy actor el derecho de ser registrado como candidato propietario a la regiduría propietaria de la séptima fórmula para el ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, porque eso fue del dictamen que para tal efecto emitió el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

La responsable, razonó en su sentencia que el acta de acuerdo para el registro de candidatos a ayuntamientos de la Coalición de diez de abril de dos mil dieciocho, únicamente le otorgaba al actor una expectativa de derecho, situación que no fue confirmada en el Dictamen que emitió el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, referente a la aprobación de las candidaturas a presidentes y presidentas municipales; síndicos y síndicas, regidoras y regidores, así como diputadas locales por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, que habrían de participar en el proceso electoral 2017-2018, de diecisiete de abril del presente año.

Es decir, el actor estaba obligado a controvertir y evidenciar que la aparición en dicha acta no era una expectativa de derecho, sino que implicaba que tenía el derecho a ser registrado como candidato. En efecto, debía demostrar que alcanzó la nominación

como candidato propietario a la séptima regiduría del ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán a partir de que había obtenido la candidatura derivado de un proceso de selección interno del Partido de la Revolución Democrática, de una designación directa, o cualquier otro método por el cual se haya definido que el actor tenía el derecho de ser registrado a la candidatura que reclama.

Asimismo, debería expresar que en dicha acta de diez de abril de dos mil dieciocho aparecían las razones correspondientes a su designación. En ese sentido el agravio es **inoperante**.

Esto es, el actor tenía la carga argumentativa para desvirtuar que era inexacta la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y que el acta de diez de abril de dos mil dieciocho no se trataba de una mera expectativa de derecho.

De ahí que la inoperancia del agravio radica en que en lugar de dar razones por las cuáles le asistía un derecho y no una expectativa de derecho derivado del acta de diez de abril, se limitó a transcribir íntegramente los agravios planteados en la instancia primigenia, respecto de las facultades con las que cuenta el Presidente y el Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En todo caso, el actor tenía la obligación de acreditar que, con la emisión del acta de acuerdo para el registro de candidatos a ayuntamientos de la Coalición de diez de abril de dos mil dieciocho, se le había otorgado un derecho para ser registrado como candidato propietario a la regiduría de la séptima fórmula

para el ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, cosa que no acontece en el presente caso.

De acuerdo con lo anterior, el actor parte de una premisa equivocada al afirmar que lo sustituyeron porque, como ya se señaló, no existe en el expediente un documento que acredite que el Partido de la Revolución Democrática haya solicitado el registro al Instituto Electoral de Michoacán como candidato propietario a la regiduría propietaria de la séptima fórmula para el ayuntamiento de Zitácuaro. De ahí que su afirmación de que fue destituido carezca de fundamento.

En todo caso, el actor tuvo oportunidad en la instancia jurisdiccional local y en esta misma instancia de acreditar que contaba con un mejor derecho que el ciudadano para ser registrado en la candidatura que reclama, cosa que no aconteció en el presente caso. En cierta forma, el actor se limitó a presuponer que ello estaba demostrado, a pesar de que esa era la materia que estaba en controversia y en lugar de argumentar en contra de esa consideración de la sentencia impugnada, se limitó a transcribir, íntegramente, los agravios planteados en la instancia primigenia.

De esta forma, al no existir la sustitución alegada por el actor y no controvertir y acreditar que contaba con un mejor derecho que el ciudadano Patricio Conteras Marín, para ser registrado ante el Instituto Electoral de Michoacán como candidato propietario a la regiduría propietaria de la séptima fórmula para el ayuntamiento de Zitácuaro, los motivos de agravio alegados por el actor devienen en esta parte de su demanda devienen en **inoperantes**.

2. Falta de fundamentación y motivación

Señala el actor que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación la sustitución de la que fue objeto para integrar la planilla del ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, como regidor propietario en la séptima posición, que ya había sido autorizada por el Instituto Electoral de Michoacán en el acuerdo CG-262/2018.

Asimismo, manifiesta que el actuar del Instituto Electoral del Estado de Michoacán no se apegó a las manifestaciones realizadas por la coalición, en el sentido de que se mantuvieran los registros que se encontraban hasta ese momento, porque lo que tenían la obligación de registrarlo en términos del acta del diez de abril de dos mil dieciocho, en la que fue nombrado candidato para integrar la planilla del ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, como regidor propietario en la séptima posición.

Concluye que la sustitución de la que fue objeto como candidato para integrar la planilla del ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, como regidor propietario en la séptima posición, por parte del representante del Partido de la Revolución Democrática, no fue avalada ni aprobada por la Comisión Directiva de la coalición "Por Michoacán al Frente", por lo que la sustitución fue de forma unilateral y, en ese sentido, fue ilegal.

El agravio en estudio deviene en infundado, en razón de que el actor parte de una premisa equivocada. Contrariamente a lo que señala en su demanda, él nunca fue registrado por el Instituto Electoral de Michoacán, como candidato para integrar la planilla

del ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, como regidor propietario en la séptima posición.

De acuerdo con lo determinado en el acuerdo CG-262/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el candidato registrado por la coalición "Por Michoacán al Frentes, fue el ciudadano Patricio Conteras Marín (foja 390 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa) y no el hoy actor, por lo que no existió la sustitución alegada en la demanda.

Adicionalmente a lo anterior, contrariamente a lo señalado por el actor, el actuar del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sí fue apegado a derecho y, particularmente, a las manifestaciones realizadas por la coalición "Por Michoacán al Frente", en el sentido de que al momento de emitir el acuerdo CG-330/2018, se mantuvieran los registros realizados, previamente, en el acuerdo CG-262/2018, en virtud de que tal y como se señaló, en el primero de ellos, fue el ciudadano Patricio Conteras Marín quien fue registrado como candidato para integrar la planilla del ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, como regidor propietario en la séptima posición.

El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán no estaba obligado a registrar al hoy actor en los términos que propone en su demanda, porque su derecho no lo hace descansar del registro que existe en el acuerdo CG-262/2018, sino del acta de acuerdo para el registro de candidatos a ayuntamientos de la Coalición de diez de abril de dos mil dieciocho, que, como ya se señaló, no le otorgaba un derecho al actor, sino una simple expectativa de derecho.

Por último, no le asiste razón al actor cuando afirma que fue sustituido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, porque, como lo razonó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no existió la sustitución alegada por el actor en su demanda, en virtud de que el actor nunca fue registrado como candidato a la regiduría que aspiraba por parte de la autoridad administrativa electoral.

De ahí que los motivos de agravio que se estudian devengan en infundados.

Es por todas consideraciones previas, que se debe confirmar la sentencia impugnada.

Por último, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que a la fecha en que se resuelve el presente asunto no ha fenecido el plazo a que se refiere el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dado el sentido de la presente determinación, se considera innecesario esperar a que concluya dicho plazo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, **personalmente,** al actor; **por oficio,** acompañado de copia certificada de la sentencia, al Tribunal Electoral del

Estado de Michoacán, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ **JUAN CARLOS SILVA ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO